

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Mayo veintisiete de dos mil veintidós.

REF: TUTELA No. 1100131030272022-00164-00 de RAFAEL AUGUSTO HERRERA PAEZ contra LAURA TATIANA ESPITIA LADINO Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, FISCALIA 272 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE DELITOS SEXUALES.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor **RAFAEL AUGUSTO HERRERA PAEZ** Actuando a través de apoderado, acude a esta judicatura, para que le sean tutelados sus derechos Fundamentales A LA INTIMIDAD, A LA HONRA, AL BUEN NOMBRE EN REDES SOCIALES, AL DEBIDO PROCESO, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA Y SEGURIDAD PÚBLICA CIUDADANA, Y A LA DIGNIDAD HUMANA, que considera le están siendo vulnerados por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que constituyó relación marital de hecho con la señora ANA BEATRIZ LADINO CASALLAS, desde el mes de diciembre del año 2003, contrayendo posteriormente nupcias civiles el 5 de diciembre de 2008. Que del compartir familiar con su cónyuge, se dio de manera formal, normal, respetuosa y cotidiana un lazo de interacción social y de amistad con el grupo familiar de su pareja ANA BEATRIZ LADINO CASALLAS, entre ellos, padres, hermanos(as), sobrinos, sobrinas, entre éstos últimos, a la señora L.T.E.L., quien a la fecha cuenta con 22 años de edad y quien es hija de la señora O. S. LADINO CASALLAS cuñada de él y hermana de su compañera sentimental.

Indica que para el 11 de enero del presente año, de manera sorpresiva e inesperada, por parte de L.T.E.L., según se determina, ante su grupo familiar se dio la manifestación y señalamiento de presuntas conductas atentatorias contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales, en particular, aquella conducta de Actos Sexuales con Menor de Catorce Años, en su contra, como presunta y probable víctima suya ocurrida hace 18 años, aproximadamente es decir cuando la presunta víctima contaba con cinco años de edad.

Indica que por esta L.T.E.L. acudió ante la Fiscalía General de la Nación en calidad de probable y presunta víctima de abuso sexual a formular la respectiva denuncia penal en su contra, la cual se encuentra en etapa de indagación, correspondiendo adelantar el procedimiento judicial a la Fiscalía 272 Seccional de la Unidad de Delitos Sexuales, dentro de la noticia criminal radicada bajo el CUI 110016099069202253317.

Señala que esa situación ha generado preocupación y angustia, dada la gravedad de la situación y de los señalamientos endilgados en su contra, pues su actuar y comportamiento con relación a la presunta víctima ha sido enmarcado dentro del ámbito del respeto y acatamiento de las normas éticas y morales que le asisten a toda persona, y más aún, siendo la denunciante, miembro de la familia de su compañera sentimental, por lo que esos hechos publicados carecen de veracidad.

Dice que la presunta víctima de abuso sexual L.T.E.L., ha procedido a esbozar públicamente en redes sociales, entre ellas, la aplicación "INSTAGRAM", en publicaciones de su cuenta personal identificada con su texto literal en nombres y apellidos y bajo el link <https://www.instagram.com/tv/Cdb4ooqIkYG/?igshid=MDJmNzVkMjY=>, como primer publicación o video, los hechos objeto de denuncia e instrucción judicial ante la Fiscalía General de la Nación, refiriendo de manera pública frente a todos sus contactos y vista pública de quien pueda visitar su "cuenta persona pública", se acentúa, imputaciones directas con cargos de señalamiento y juicio de reproche e indilgando aspectos de culpabilidad directa en su contra. Enviándoles el respectivo link de su video publicitado a diferentes personas de su comunidad familiar, social y personal, y a su familia, degradando una vez más el buen nombre, honra, intimidad y seguridad personal, donde le da un trato de pedófilo asqueroso, abusador.

Manifiesta que su presunta víctima hace referencia a la vulneración de derechos de libertad, integridad y formación sexuales en otras personas en los que supuestamente son familiares de ella también han sido víctimas del aquí accionante.

Dice el accionante que con el video dado en publicidad en internet, en red social que supera ya, a la fecha, más de mil (1000) reproducciones y cuenta con más de mil quinientos (1.500) comentarios, de los cuales, bastantes son de carácter intimidatorio, amenazante y que rayan con la ley penal y los derechos que le asisten a quien acciona en protección de sus intereses constitucionales, pues incluso, en tales comentarios de escenario público se le ha tildado de "degenerado" "tipo asqueroso".

Indica que esos videos y señalamientos tienen mas de siete mil seiscientos (7.600) visualizaciones y ciento cincuenta (150) comentarios que generan odio, repudio, manifestaciones injuriosas y amenaza a la integridad personal y psicológica del aquí accionante con la degradación y vulneración del buen nombre, honra, intimidad y seguridad de vida, como de su salud psicológica y del debido proceso.

Aduce que con todas estas publicaciones y señalamientos en su contra con la flagrante vulneración de sus derechos fundamentales, por lo que se solicita así protección constitucional para que se rectifiquen las informaciones que se han recogido o publicado en bancos de datos como lo son la internet y las redes sociales en que navegan los señalamientos aducidos en su contra vulnerando su buen nombre en tales escenarios. Si bien le asiste derecho a la accionada a tener una libertad de expresión, y difundir su pensamiento y opiniones, también es cierto que dicho derecho goza de un límite frente a otros derechos, y de ahí que la información que difunda o expresión que en medios masivos de comunicación deba de ser veraz e imparcial, garantizando el derecho al buen nombre de las personas, de su intimidad y seguridad ciudadana, de vida, y en caso de ir más allá vulnerando derechos fundamentales, se garantice igualmente el marco de rectificación de tal información expresada o difundida, en condiciones de equidad.

Solicita Tutelar los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la honra, la imagen y buen nombre en entorno comunal, personal, familiar y en redes sociales, a la tranquilidad y al debido proceso, a la seguridad pública, a la vida. Ordenar a la accionada L.T.E.L. y/o a quien corresponda, retirar de su cuenta personal de "instagram", los videos y mensajes alusivos a las imputaciones y acusaciones hechas en contra del aquí accionante, publicados en esas redes sociales.

Se requiera a la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 272 Seccional de la Unidad de Delitos Sexuales, o a quien esté conociendo de las diligencias radicadas bajo el CUI No. 110016099069202253317, seguido en contra de RAFAEL AUGUSTO HERRERA PÁEZ, para que ejerza control de legalidad y constitucionalidad del debido proceso, y se advierta además a los sujetos procesales (sujeto pasivo), sobre las consecuencias jurídicas que yacen frente a la transgresión de derechos fundamentales de las partes procesales (sujeto activo), como de los deberes y derechos que les asiste en precedencia del ejercicio de la acción penal, e inste igualmente a la accionada L.T.E.L. a resguardar el derecho de intimidad procesal y de identidad de las partes como protección misma que le asiste en torno a los derechos y garantías para las víctimas de violencia sexual.

Admitido el trámite mediante providencia de Mayo 23 de 2022 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

FISCALIA 272 SECCIONAL DE UNIDAD DE INTERVENCION TARDIA DE DENUNCIAS.

Indica que efectivamente en esa Fiscalía cursa el radicado bajo el numero cui 110016099069202253317, radicado que fue asignado a ese despacho Fiscal el día 19 de abril del año 2022, anotando que venía de la fiscalía 175 de esta misma Unidad de Delitos Sexuales.

Que Una vez se recibe la carpeta se evidencia que la misma viene con solicitud de imputación para el día 12 mayo del año 2022 a las 11:00 horas. En razón de ello se procede a emitir ordenes a la policía judicial en aras de obtener la tarjeta decadaactilar del indiciado y realizar arraigo entre otras, lo anterior a fin de perfeccionar los elementos requeridos para la imputación de cargos. Pare el día 12 de mayo se recibe link para la realización de la audiencia de parte del juzgado 19 penal municipal con función de control de garantías, sin embargo, la diligencia no se logra realizar por cuanto no compareció el señor Indiciado.

Señala que el día de 16 de mayo de 2022 recibio de parte del Juzgado 19 penal municipal con función de control de garantías correo informando que el día 12 de mayo de 2022 a las 15:02 horas se recibió memorial adjunto enviado por el señor indicado RAFAEL AUGUSTO HERRERA PAEZ, solicitando el aplazamiento de la audiencia de imputación por motivos de no contar con medios tecnológicos para la conexión a la audiencia, además porque su defensor de confianza estaba fuera de la ciudad y no les había sido posible dialogar anticipadamente. Razón por la cual y atendiendo a la solitud del indiciado se solicitó nuevamente la imputación al centro de servicios judiciales siendo programada por segunda vez para el día 15 de Julio a las 08:00 de la mañana.

Solicita su desvinculación.

LAURA TATIANA ESPITIA LADINO

Dice que no es cierto, que la relación familiar se haya dado de una manera normal, respetuosa y cotidiana ya que ante la justicia ordinaria reposan dos denuncias en contra de RAFAEL AUGUSTO HERRERA PAEZ por delitos sexuales en las que fungen como victimas Laura Tatiana Espitia Ladino y su señora madre.

Dice que la denuncia se radico de manera virtual el 21 de febrero de este año por el delito de actos sexuales en menor de 14 años.

Señala que es cierto que, el once 11 de mayo de este año subio un video en la plataforma Instagram denunció públicamente al señor RAFAEL AUGUSTO HERRERA PAEZ por los hechos objetos de investigación dentro de la denuncia radicada el veintiuno de febrero de dos mil veintidós 2022, el cual se evidencia en el siguiente link: <https://www.instagram.com/tv/Cdb4ooqlkYG/?igshid=YmMyMTA2M2Y=> Es cierto que, dentro del video me referí al señor RAFAEL sin embargo, se realizó dentro del pleno ejercicio de la libertad de expresión, Y que el video cuenta con mas de 1000 reproducciones y 154 comentarios.

Manifiestan que en el video es cierto que se refiere al señor Herrera Paez como de pedófilo, asqueroso y abusador, haciendo ello conforme a la libertad de expresión.

Que el video ha permanecido en la plataforma desde el 11 de mayo de 2022 sin que haya sido eliminado.

Señala que está atacando el buen nombre y por lo tanto la esfera personal y social del señor RAFAEL AUGUSTO HERRERA PAEZ bajo razones justificadas y que no se desencadenan como producto del azar o de la ira, contando con los argumentos personales y familiares necesarios los cuales respaldan la denuncia interpuesta de forma virtual.

Solicita se NIEGUEN la TOTALIDAD de las Pretensiones invocadas por el Accionante, RAFAEL AUGUSTO HERRERA PÁEZ quien obra a través de Apoderado, LUIS ALEJANDRO VALDERRAMA TOBACIAS. En consecuencia se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada conforme a los argumentos señalados.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales

fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura RAFAEL AUGUSTO HERRERA PAEZ a través de apoderado, para solicitar se amparen sus derechos fundamentales ya indicados y Ordenar a la accionada L.T.E.L. y/o a quien corresponda, retirar de su cuenta personal de “instagram”, los videos y mensajes alusivos a las imputaciones y acusaciones hechas en contra del aquí accionante, publicados en esas redes sociales.

Y para que se ordene a la Fiscalía General de la Nación para que ejerza control de legalidad y constitucionalidad del debido proceso, y se advierta además a los sujetos procesales (sujeto pasivo), sobre las consecuencias jurídicas que yacen frente a la transgresión de derechos fundamentales de las partes procesales (sujeto activo), como de los deberes y derechos que les asiste en precedencia del ejercicio de la acción penal, e inste igualmente a la accionada L.T.E.L. a resguardar el derecho de intimidad procesal y de identidad de las partes como protección misma que le asiste en torno a los derechos y garantías para las víctimas de violencia sexual.

Procedencia de la tutela

Legitimación por activa: RAFAEL AUGUSTO HERRERA PAEZ a través de apoderado acude a la jurisdicción para reclamar por sus derechos fundamentales.

Legitimación pasiva: LAURA TATIANA ESPITIA LADINO, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, FISCALIA 272 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE DELITOS SEXUALES quienes están legalmente legitimados.

Inmediatez: Constituye un requisito de procedibilidad de la acción, el que ésta sea interpuesta en forma oportuna, es decir que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, requisito que se cumple en este caso.

Subsidiariedad: La Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, prescribe sobre la acción de tutela: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa*

judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Sobre este punto el Juzgado hará el estudio pertinente.

Con respecto a los derechos invocados por el accionante el artículo 15 de la Constitución consagra que: ***Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.***

El **buen nombre** hace referencia al concepto que se forman los demás sobre cierta persona, este derecho está consagrado en el artículo 15 de la constitución el cual la corte ha definido como la reputación o el concepto que una persona tiene a los demás y la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. **La honra** se define como el respeto y la buena opinión que se tiene de las cualidades morales y va ligado a la dignidad de una persona y la imagen "expresión directa de la individualidad e identidad de las personas". En el siglo XXI el crecimiento de los medios de comunicación y en la última década las plataforma digitales y redes sociales como medios virtuales han tenido un notable crecimiento y son de gran injerencia para la interacción de las personas, pues el uso de dichas redes y/o medios virtuales implica el uso de datos personales como fotos, videos, estados y publicaciones de pensamientos críticos o reflexivos frente a un tema en específico, fundamentado lo anterior en el balance que realiza el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Ahora bien, la información que se emite en medios de comunicación y/o redes sociales traen implícitos en determinadas situaciones en las cuales dicha información puede contener expresiones ofensivas, injuriosas y falsas que afectan derechos fundamentales tales como el buen nombre, la honra y la imagen; dichos derechos como lo menciona la Corte Constitucional pueden ser vulnerados por particulares cuando "se divulga información falsa o errónea, o se utilizan expresiones ofensivas o injuriosas, lo que conlleva a que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana".

La publicación y divulgación de fotografías o información en redes sociales que afectan la honra o el buen nombre de un individuo configura "*una situación fáctica de indefensión*" cuando el afectado "*no tiene la posibilidad de denunciar al interior de la plataforma [dichas publicaciones] por conculcar las normas de la comunidad*"¹ y, por tanto, "*no puede eliminar de la red el contenido que considera lesivo*". En estos eventos, el afectado con las publicaciones se encuentra en un estado de inferioridad, porque (i) el emisor es quien "*controla la forma, el tiempo y*

la manera como se divulga el mensaje”, por cuanto “*detenta el poder de acceso y el manejo del sitio en el que se realiza la publicación*”. De otro lado, (ii) la difusión masiva de contenidos por redes sociales tiene un alto impacto social^l y una “potencial influencia en las creencias y opiniones de las personas”. Así mismo, (iii) a pesar de que el afectado puede, en principio, “interpelar el mensaje controvertido en un canal semejante, o incluso de mayor difusión” en la mayoría de los casos “no cuenta con las herramientas para lograr que el contenido lesivo deje de difundirse”.
Sentencia T-275 de 2021.

Frente a la libertad de expresión y a la libertad de información. La sentencia T 117/18 indica:

El artículo 20 de la Constitución Política de Colombia contempla el derecho a la libertad de expresión en los siguientes términos: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.// Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá *censura*”.

De esta norma constitucional se desprende el derecho que tiene toda persona de expresar y difundir sus opiniones, ideas, pensamientos, narrar hechos, noticias, y todo aquello que considere relevante, y el derecho de todos de recibir información veraz e imparcial, lo que conlleva la libertad de fundar medios de comunicación que tengan por objeto comunicar sobre hechos y noticias de interés general. En otras palabras, mientras que, por un lado, el artículo 20 Superior establece la libertad de expresar y difundir los propios pensamientos y opiniones, por el otro se señala que existe libertad para informar y recibir información veraz e imparcial. La primera libertad se refiere al derecho de todas las personas de comunicar sus concepciones e ideas, mientras que la segunda se aplica al derecho de informar y de ser informado sobre los hechos o sucesos cotidianos.

La libertad de expresión en sentido estricto protege la transmisión de todo tipo de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa, mientras que *la libertad de información* protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo. La libertad de información es un derecho fundamental de “doble vía”, que garantiza tanto el derecho a informar como el derecho a recibir información veraz e imparcial. Así mismo, la libertad de información supone la necesidad de contar con una infraestructura adecuada para difundir lo que se quiere emitir, mientras que para ejercer

la libre expresión son necesarias únicamente las facultades físicas y mentales de cada persona para exteriorizar su pensamiento y opinión.

Con respecto al BUEN NOMBRE Y HONRA Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos: i) Solicitud de retiro o enmienda ante la persona que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual; ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo; iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.

De las pruebas arrojadas por el accionante no aportó ninguna que de cuenta que haya solicitado el retiro de las publicaciones y videos hechos por la accionada LAURA TATIANA ESPITIA LADINO, ni a la autora de esas publicaciones ni a la plataforma digital a través de la cual se hicieron dichas publicaciones y videos. Por consiguiente no se agotó el requisito de subsidiariedad.

Al no haberse presentado prueba de la petición de retiro de las publicaciones y videos, por ende no se agotó el principio de subsidiariedad y por consiguiente el amparo solicitado no era llamado a prosperar, ya que el accionante tiene otros medios a los cuales acudir para lo pretendido.

En cuanto a lo pedido frente a la Fiscalía, ha de negarse el amparo solicitado, ya que de la respuesta recibida, se tiene que se está surtiendo el trámite que legalmente corresponde a estos casos, y el Juez constitucional no puede entrometerse en decisiones que allí se deban tomar.

Por estas razones, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **RAFAEL AUGUSTO HERRERA PAEZ contra LAURA TATIANA ESPITIA LADINO Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, FISCALIA 272 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE DELITOS SEXUALES.**

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8d62014aeda83e1e4ababd9cbc101b34c361a728a38f537fe389173ed10341**

Documento generado en 27/05/2022 09:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>